

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1559-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Xstrata Tintaya S.A., el escrito de descargo presentado el 16 de octubre de 2009, los demás actuados en el expediente N° 085-08-MA/R; y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 04 al 09 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad minera Tintaya de la empresa Xstrata Tintaya S.A. (en adelante, XSTRATA), a cargo de la supervisora externa "Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través del escrito con registro N° 1091292, de fecha 17 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de la Supervisión Regular 2008 (folios 2 al 547 del expediente N° 085-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1559-2009-OS-GFM, notificado con fecha 02 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a XSTRATA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 566 del expediente N° 085-08-MA/R).
- d. Con registro N° 1248747, de fecha 16 de octubre de 2009, XSTRATA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 568 al 641 del expediente N° 085-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA,

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACION

2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

El titular minero no adoptó medidas de prevención y control respecto a las aguas provenientes del depósito de relaves Huinipampa, vertiendo las mismas en suelo natural para dirigir las a tanques de almacenamiento y recircularlas. Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1⁴ del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora; comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA*.

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325 Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁴ **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Infracción al artículo 5° del RPAMM.

El titular minero no adoptó medidas de prevención y control respecto a las aguas provenientes del depósito de relaves Huinipampa, vertiendo las mismas en suelo natural para dirigir las a tanques de almacenamiento y recircularlas.

3.1.1 Descargos

a. XSTRATA señala que conforme se indicó en la recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular efectuada del 04 al 09 de noviembre de 2008, cumplió con colocar de manera inmediata 300 m. de tubería de 20", de tal manera que el agua recuperada sea vertida directamente en el área del espejo de la presa de relaves.

b. Asimismo indica que no se consideró que el rebose tenga una tubería de descarga en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, ni el diseño de la Presa de Relaves Huinipampa, toda vez que el suelo por donde discurre el agua es parte del propio embalse de la presa, es decir está dentro de la huella final de la presa de relaves. El entubamiento del agua recuperada en esta área no fue incluida como parte de las medidas de manejo ambiental, porque en estricto el agua recuperada estaba siendo vertida en la propia área de la presa Huinipampa.

c. Sostiene que la calidad de agua que se tiene en el espejo de la presa es controlada permanentemente y no sobrepasa los límites máximos permisibles aplicables, por lo que la descarga del agua recuperada que fue materia de la recomendación, no pudo haber generado ningún problema de contaminación ambiental.

3.1.2 Análisis

a. En el artículo 5° del RPAMM, señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y prevención previstas en el citado Reglamento, respecto a que las aguas de decantación provenientes del depósito de relaves Huinipampa, se vertían sobre suelo natural para dirigir las a tanques de almacenamiento y recircularlas.

Decreto Supremo N° 016-93-EM

Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o profundos efectos permanentes puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048 -2012-OEFA/DFSAI

- c. Durante la supervisión regular efectuada del 04 al 09 de noviembre de 2008, se verificó que:

"El titular no adopta medidas de previsión y control, realiza vertimientos de aguas al medio natural sin haber impermeabilizado el suelo en el rebose (Zona Barcoza) de los tanques de las bombas de recirculación de aguas decantadas de la presa Huinipampa hacia la zona industrial" (folio 12 del Expediente N° 085-08-MA/R).

- d. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia en la fotografía N° 137 que el titular minero vertió las aguas provenientes del depósito de relaves Huinipampa, sobre suelo natural, tal como se señala de la mencionada fotografía:

"Foto N° 137: Recomendación N° 8: supervisión regular 2008, vertimiento de aguas al medio natural sin haber impermeabilizado el suelo en el rebose de tanques de bombas de recirculación de aguas decantadas de la relavera Huinipampa" (folio 505 del expediente N° 085-08-MA/R).

Contraviniendo lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM.

- e. Con relación a lo indicado por XSTRATA referente a que cumplió con la recomendación señalada; cabe precisar, que si bien se evidencia de las fotografías obrantes en el folio 572 del expediente N° 085-08-MA/R que la empresa minera implementó una tubería para verter el agua decantada directamente al espejo de la presa de relaves, dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la fiscalización. Asimismo, cabe indicar que el cumplimiento de la recomendación no substraer la materia sancionable ni menos aún constituye un eximente de responsabilidad⁶; por lo que lo argumentado por XSTRATA carece de fundamento.
- f. Respecto a lo mencionado por XSTRATA referente a que en su instrumento de gestión ambiental no se determinó que el rebose de la relavera debía contar con una tubería de descarga por discurrir sobre la huella final de la presa; corresponde indicar que la infracción imputada no señala que se haya incumplido un compromiso ambiental, sino a un hecho específico verificado, que implica una afectación al medio ambiente.
- g. Por lo expuesto, se ha evidenciado que XSTRATA ha infringido lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no adoptó medidas de prevención y control respecto a las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves Huinipampa, vertiendo las mismas en suelo natural para dirigir las a tanques de almacenamiento y recircularlas; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a XSTRATA una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁶ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248 -2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **XSTRATA TINTAYA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA